

---

# Aclaración de Autos recaídos en recurso de casación de las Salas del Tribunal Supremo

**Revista de Derecho vLex - Núm. 99, Junio 2012**

Revista de Derecho vLex

Núm. 99, Junio 2012

Sumario

Autor: María Luján Lopez

Id. vLex: VLEX-382152169

<http://vlex.com/vid/aclaracion-autos-recaidos-casacion-salas-382152169>

---

## Texto

---

El presente ensayo tiene su razón de ser en un problema netamente práctico. Puede resumirse, en la necesidad de aclaración de autos del Tribunal Supremo, recaídos en sede casacional.

Como bien sabemos, el Tribunal Supremo es el máximo integrado en el poder judicial y al tratarse de una alta instancia la mayoría de los letrados ejercientes podríamos ser proclives a suponer que sus resoluciones, (especialmente los autos y sentencias), una vez redactadas exhibirán la mayor claridad y corrección, al encontrarnos litigando ante la más Alta instancia.

Pues bien, basta una aproximación a la práctica para que se nos demuestre lo contrario. ¿Qué ha de hacer el letrado, cuando al recibir de manos de su procurador, una comunicación en forma de auto del TS, encuentra que, no sólo la redacción y su contenido exhiben alguna oscuridad, sino que, la parte dispositiva de la comunicación judicial no se adecua a lo señalado por la Ley rituarial, en lo que atañe al curso que el expediente debe seguir en lo sucesivo?.

Cualquiera podría pensar, bueno si el error del Tribunal no perjudica a los intereses de nuestro cliente, lo haremos pasar por alto.

Pero sucede que, el derecho a la tutela judicial efectiva, no comprende beneficiarse de los errores materiales o aritméticos habidos en la redacción de los documentos emanados del órgano jurisdiccional. Máxime, cuando el error consistía en dar traslado a la parte recurrida, en casación contencioso administrativa, para que dentro del plazo

establecido elabore sus alegaciones en contra de la admisión parcial del recurso de casación, por ejemplo, y sin más el tribunal ordena que pasen los autos a la Sala para dictar Sentencia.

Entonces podemos adivinar, las consecuencias catastróficas en las que puede derivar el curso del procedimiento, si aún no denunciando el error dentro de los dos días, la parte recurrida se percata del mismo sin que el Tribunal haya tenido ocasión de ponerle remedio: una podría ser, por ejemplo la nulidad de actuaciones, con lo que esta conlleva, y la resolución se demoraría aún más en el tiempo, teniendo en cuenta, que no es poca la demora que ya existe si el procedimiento se desarrolla normalmente.

Ofrecemos una solución, que sin ser la más ortodoxa, puede poner coto a estas consecuencias negativas, cuando los únicos perjudicados, en definitiva, son los ciudadanos que litigan contra la Administración, en la medida en que, ni para el Tribunal, ni para la propia Administración tiene demasiadas consecuencias retrotraer el curso de las actuaciones en sede contenciosa, mientras que para el administrado, la culminación del procedimiento se convierte en eterna.

El auto cuyos errores se denunciaron.

Se trata del auto de fecha 9 de marzo de 2012, donde se nos notificó admitiendo parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 23 de Noviembre de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los autos 1297/2009, que convalida la resolución de la Conserjería de Educación de la Junta de Castilla y León que dio lugar a la demanda por procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

En el mencionado auto de la Sala de lo Contencioso del TS, lo más llamativo era su apartado dispositivo: sin mencionar ningún artículo de la Ley ordenaba seguir las actuaciones según lo preceptuado en el artículo 93.1 LJCA, y desde la fecha de interposición del recurso por la parte recurrente, pasarían los autos al Magistrado Ponente, una vez que hubo sido admitido parcialmente el recurso.

Ahora bien, la LRJCA, ordena que, una vez que se dicta auto de admisión del recurso de casación, como es lógico, y en respeto con el derecho de defensa de la parte recurrida, se le de traslado de lo dispuesto, junto con la copia de alegaciones de la parte recurrente, para que se oponga a las mismas, en lo que se da por admitido. Teniendo en cuenta, en relación a la parte dispositiva de este acuerdo de la Sala, que dicho contenido no es coincidente con lo preceptuado en el artículo 94.1, que ordena la entrega de copias a la parte recurrida para formalizar su oposición por escrito en el plazo común de treinta días, quedando las actuaciones de manifiesto en la Oficina Judicial, se nos suscitaba, aún siendo parte recurrente, la duda de qué podría suceder si la parte contraria advertía este error una vez notificada la sentencia, si el Tribunal no lo hubiera subsanado, con lo cual se planteaba la disyuntiva de dejar pasar este detalle o bien, solicitar aclaración de acuerdo con los artículos 267 LOPJ, 214.1 LEC formulo RESPECTO DEL AUTO.

Naturalmente que, al haberse admitido nuestro recurso, en un primer momento no creímos necesario pedir aclaraciones, con lo cual al momento de advertir del error al Tribunal, los dos días para solicitarlas habían transcurrido, con lo cual debimos pensar en otras herramientas que nos permitieran denunciar esta omisión, y creímos conveniente acudir al recurso del principio IURA CURIA NOVIT. Dado que, de todas maneras no intentábamos variar la resolución del Tribunal, sino intentar simplemente la rectificación de un error de forma.

Argumentos ofrecidos a la Sala de lo Contencioso para lograr que interese la aclaración de auto, y con ella la rectificación de errores.

Como explicamos en los párrafos precedentes, la LJCA, ordena, que cuando se haya admitido en todo o en parte el recurso de casación el auto de admisión parcial deberá disponer el traslado del mismo a la parte recurrida, quedando las actuaciones de manifiesto durante treinta días en la Oficina Judicial.

No es lo que acontecía en este caso, donde, si bien se admite parcialmente el recurso, se ordenó el pase de las actuaciones a la Sala Séptima, con lo que no era comprensible si esta circunstancia implicaba dictar sentencia dentro de los diez días, como indica el artículo 94.4 o bien, disponer en un acto de comunicación diferente (providencia o diligencia de ordenación) el traslado al resto de las partes personadas.

Como la doctrina del TS Sala Civil explica, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, beneficiarse de los errores del tribunal, es por esto que pusimos de manifiesto "que encontrándose las actuaciones próximas a su conclusión por Sentencia, y si de un error se tratara, se violaría flagrantemente el derecho defensa de la parte recurrida, y aún habiendo transcurrido sobradamente el plazo para pedir aclaraciones o rectificación de errores materiales, es de recibo que, en virtud el principio iura curia novit, la Sala subsane este grave defecto, a riesgo de perjudicar a la parte recurrente, provocando eventualmente, a instancia de la parte recurrida la nulidad de las actuaciones, cosa que, lejos de perjudicar a la recurrida, al fin de cuentas le beneficiaría sin originarle ningún gravamen, sino mas bien al contrario, dilatar aún más el procedimiento."

Así en la creencia de que en la parte dispositiva del auto que se nos comunicaba, debería constar de forma expresa, el curso que las actuaciones debían seguir en adelante, pero de conformidad con lo previsto en el artículo 94 antes citado.

El criterio seguido por la Sala Civil del TS presentado por la parte recurrente ante la Sala de lo Contencioso.-

La solución a esta oscuridad de los autos debida a errores aritmeticos o gramaticales la brinda en el sentido que exponemos la Sala de lo Civil del TS, en distintos Autos de Aclaración recaídos en recursos de casación, en los cuales se modifica por parte del Tribunal la parte dispositiva de ciertos autos en lo que exhiben manifiesta oscuridad o errores gramaticales y aritméticos, sin por ello variar el contenido de los mismos y con

ello el resultado del fallo, teniendo en cuenta que la alegación que denuncia los errores será probablemente desestimada si con ella el Tribunal advierte la persecución de otras finalidades en la parte que las denuncia, tales como modificar el sentido de la resolución logrando una nueva a través de la pretendida rectificación formal:

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 29 Nov. 2011, rec. 970/2010 Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. Nº de Recurso: 970/2010 Jurisdicción; LEY 279128/2011. Dispone el art. 214 (LA LEY 58/2000), apartados 1 y 2, de la LEC, concreción en el ámbito civil de lo previsto en los apartados 1 y 2 del art. 267 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), que " Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan", estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal formuladas dentro del mismo plazo. Por otro lado el art. 215.1 LEC (LA LEY 58/2000), establece que "las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior".

3.- La cobertura legal anteriormente reseñada permite subsanar la ausencia de condena en costas a la parte recurrente "ECOLMAR S.A., que necesariamente ha de imponerse, de acuerdo con el criterio unánime de esta Sala, por haberse inadmitido el recurso interpuesto y formulado alegaciones por la parte recurrida. Procede, por ello, acceder a la solicitud, tal y como permite reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con certeza del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre (LA LEY 10773/ 1997), FJ 2; 48/1999, 22 de marzo (LA LEY 4395/1999), FJ 2; 218/1999 (LA LEY 2703/ 2000), 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4, 53/2007, de 12 de marzo), así como que el nuevo pronunciamiento sobre costas en el caso era la consecuencia legal obligada de acuerdo con el fallo y fundamentación de la resolución completada, sin que fuera necesario para su pronunciamiento proceder a una nueva valoración de la cuestión litigiosa, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes debe apreciarse en el presente caso Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 26 Dic. 2007, rec. 1743/2004, El art. 267 de la LOPJ establece la posibilidad de aclarar una resolución cuando exista algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión, o rectificar los errores materiales manifiestos o los errores aritméticos apreciados en él.

Procede acceder a la aclaración que se postula del Auto de 18 de septiembre de 2007 , por cuanto basta leer el escrito presentado con fecha 6 de noviembre de 2007 y el propio Auto, cuya aclaración se solicita, para comprobar que ha existido un error material en la transcripción de la parte dispositiva. Ello es así, por cuanto en la parte dispositiva se dice textualmente "NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Estefanía , D. Afonso, D<sup>a</sup>. María Milagros y D. Juan Enrique y ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN NI EL RECURSO EXTRAORDINARIO

POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuestos por la representación procesal de D. Jaime contra la Sentencia dictada, con fecha 9 de octubre de 2003, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), y aclarada por Auto de fecha 19 de febrero de 2004, en el rollo de apelación nº 108/2003, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía nº 123/ 2001 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria", cuando del propio Auto (Fundamento Jurídico tercero), se extrae que se inadmiten tanto el recurso de casación interpuesto por Dª. Estefanía, D. Jose María, Dª. María Milagros y D. Juan Enrique, como el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por D. Jaime.

Concurriendo el error material anteriormente señalado en el Auto de 18 de septiembre de 2007, procede acceder a la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español LA SALA ACUERDA HA LUGAR A LA ACLARACIÓN de Auto de fecha 18 de septiembre de 2007, solicitada por la Procuradora Dª. Ana Llorens Pardo, en nombre y representación de Dª. Estefanía, D. Jose María, Dª. María Milagros y D. Juan Enrique y, por la misma, aclarar la parte dispositiva de dicho Auto en el sentido de donde dice NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de Dª. Estefanía, D. Jose María, Dª. María Milagros y D. Juan Enrique y ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN NI EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

En el mismo sentido, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 9 Dic. 2008, rec. 2425/2005, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 21 Abr. 2009, rec. 2294/ 2006, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 21 Abr. 2009, rec. 2294/2006.

Al margen de no encontrarnos perjudicados por el error, creímos conveniente denunciarlo, dado que, en caso de encontrarnos perjudicados por la sentencia, y teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, beneficiarse de los errores del Tribunal, hemos entonces de ponerlos de manifiesto, teniendo en cuenta que, encontrándonos en la recta final del procedimiento, y si se violase a flagrantemente el derecho defensa de la parte recurrida, aún habiendo transcurrido sobradamente el plazo para pedir aclaraciones o rectificación de errores materiales, es responsabilidad del Tribunal corregirlos, siendo de recibo que, en virtud el principio iura curia novit, la Sala subsane este grave defecto, a riesgo de perjudicar a la parte recurrente, provocando eventualmente, a instancia de la parte recurrida la nulidad de las actuaciones, cosa que, lejos de perjudicar a la recurrida, al fin de cuentas le beneficiaría sin originarle ningún gravamen, sino mas bien al contrario, dilatar aún más el procedimiento, lo que nos concierne en última instancia, en caso de vernos en la necesidad de reclamar responsabilidades patrimoniales de la Administración, por mal funcionamiento de la administración de justicia, por ejemplo, por error judicial.